



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/41/2019.

ACTORA: TERESA LÓPEZ GARCÍA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN PEDRO COXCALTEPEC CÁNTAROS, OAXACA Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Vistos para resolver los autos, del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, al rubro identificado, promovido por **Teresa López García**¹ en su carácter de **Síndica Municipal** del Ayuntamiento de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Nochixtlán, Oaxaca; contra actos de los Integrantes del Ayuntamiento referido², por la violación a sus derechos políticos electorales de votar y ser votada en la vertiente de ejercicio de cargo; asimismo, alega Violencia Política por Razón de Género en su contra.

R E S U L T A N D O

¹ En adelante parte actora y/o actora y/o accionante y/o enjuiciante.

² En adelante autoridad responsable o la responsable.

I. ANTECEDENTES. De lo narrado por la parte actora en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

a) Asamblea Electiva. El nueve de julio de dos mil dieciséis, la Asamblea General de Ciudadanos del Municipio de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Nochixtlán, Oaxaca, eligió a sus autoridades, en la cual resultó electa **Teresa López García**, para ocupar el cargo de Síndica Municipal.

b) Validación de la Asamblea. El dos de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó como válida la elección antes referida.

c) Constancia de Mayoría. En la misma fecha y en cumplimiento al acuerdo IEEPCO-CG-SNI-80/2016³, el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; expidieron la Constancia de Mayoría de la Elección por Sistemas Normativos Internos, a los concejales electos al Ayuntamiento de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Nochixtlán, Oaxaca.

CONCEJALES PROPIETARIOS (AS) Y SUPLENTE

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTE
Presidente Municipal	Filomeno Claudio Coca López	Alfredo Martín Coca López
Síndica Municipal	Teresa López García	César Reyes Martínez
Regidor primero	Eleazar García Jiménez	Juan Luis López
Regidor segundo	Alberto Benito Coca López	Guadalupe Ramírez López
Regidora tercera	Isabel Guadalupe Coca Abasolo	Antonio Pedro Hernández

d) Instalación del Ayuntamiento y toma de protesta. El uno de enero de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la sesión

³http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2016/IEEPCO-CG-SNI%E2%80%9080_2016.pdf



solemne de instalación y toma de protesta de ley de los concejales al Ayuntamiento de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Nochixtlán, Oaxaca, para el periodo 2017-2019, en donde se nombró a Teresa López García como Síndica Municipal, siendo la primer mujer en ocupar dicho cargo en la comunidad.

e) Acreditación. La Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, expidió la credencial de acreditación a la actora **Teresa López García**, como Síndica Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Nochixtlán, Oaxaca.⁴

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos.

a) Presentación del medio de impugnación. El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, **Teresa López García**, quien se ostenta con el carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Nochixtlán, Oaxaca; presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos, por el que impugna de las autoridades responsables, diversas acciones y omisiones que a su consideración vulneran sus derechos político electorales de ejercicio de cargo por el cual fue electa.

b) Recepción y turno. Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó formar el expediente **JDCI/41/2019** y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General

⁴ Véase foja 27 del expediente.

de Acuerdos (SISGA), y turnó los autos a esta ponencia para su debida sustanciación.

c) Radicación en la Ponencia. Mediante proveído de veintidós de mayo de dos mil diecinueve, la Magistrada instructora, tuvo por recibido el expediente en que se actúa, asimismo, requirió a las responsables para que efectuaran el trámite de publicidad de la demanda y rindieran su informe circunstanciado, en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁵.

d) Acuerdo plenario de medidas de protección. Por acuerdo plenario de veintidós de mayo del dos mil diecinueve, este Tribunal, ante la solicitud de la actora de dictar las medidas de protección a su favor, ordenó dar vista a diversas Instituciones del Estado a efecto de que, dentro del ámbito de sus competencias y facultades, tomaran las medidas que resultaran procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la actora.

e) Cumplimiento del trámite de publicidad, cumplimiento de las autoridades requeridas y vista a la actora. Mediante acuerdo de catorce de junio de dos mil diecinueve, se tuvo a las diversas autoridades vinculadas cumpliendo con el requerimiento formulado mediante acuerdo de veintidós de mayo del actual; asimismo, se tuvo a las autoridades responsables cumpliendo y se ordenó que con las copias del informe rendido por dichas autoridades se diera vista a la actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

f) Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de cinco de agosto de dos mil diecinueve, la Magistrada instructora,

⁵En adelante Ley de Medios Local.



admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, así como las pruebas aportadas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de dictar resolución.

g) Sesión pública. Por auto de cinco de agosto del presente año, el Magistrado Presidente señaló las trece horas del día en que se actúa, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁷; 4, numeral 3, inciso d), 98, 101 y 102 de la Ley de Medios Local, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a las violaciones a los derechos político electorales.

⁶ En adelante Constitución Federal, Carta Magna o Ley suprema

⁷ En adelante, Constitución Local

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que la actora se auto adscribe como **indígena mixteca**, que se rige por su sistema normativo indígena, electa en Asamblea General Comunitaria, a fin de impugnar actos violatorios a los derechos político electorales de la actora que le impiden ejercer el cargo como Síndica del referido municipio, esto es, reclama el pago de las dietas inherentes a su cargo, adeudadas por la responsable, y controvierte actos que se traducen en violencia política de género, y por tanto, este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer de la cuestión planteada.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.

Se tiene por cumplidos los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el régimen de los Sistemas Normativos Internos, previsto en los artículos 8, 9, 12, 13, 98 y 102, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito en la que consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se señala domicilio para recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, las autoridades responsables, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, de la Ley del Medios Local.

b) Oportunidad. Este Tribunal tiene por presentado en tiempo el presente Juicio, lo anterior en atención a que la actora controvierte la ejecución de actos de violencia política por razones de género y el pago de dietas inherentes a su cargo, desde el inicio de su cargo hasta la conclusión de la presente controversia.



En ese orden de ideas, no es posible determinar una fecha específica a partir de la cual se puede computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que los actos que aduce la actora se renuevan día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo actos tendentes a que ésta quede insubsistente; en consecuencia, resulta evidente la oportuna presentación de la demanda que originó el presente asunto.

Sustentan lo anterior, las jurisprudencias números 15/2011 y 6/2007, pues dichas jurisprudencias contienen las circunstancias señaladas, mismas que son de rubro siguientes: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**⁸, y **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”**⁹.

En consideración a lo anterior, se estima satisfecho el requisito en estudio.

c) Personalidad e Interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad de la actora, quien se ostenta, como Síndica Municipal de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Nochixtlán, Oaxaca, misma que impugna la ejecución de actos de violencia política de género, además pide el pago de dietas, de allí que tenga interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Medios Local; aunado a que su personalidad que no se encuentra controvertida en autos.

⁸ Consultable en la siguiente página electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>

⁹ Consultable en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>

d) Legitimación. De conformidad con los artículos 12, apartado 1, inciso a), 86, inciso a), 87, inciso b) y 98 de la Ley de Medios Local, se estima que se cumple con el requisito de mérito, dado que, la actora señala ser Síndica Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Nochixtlán, Oaxaca, al efecto, la actora exhibe copia simple de su credencial de elector, Constancia de Mayoría y acreditación como Síndica Municipal respectiva, por lo cual, se considera que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio.

TERCERO. Acto impugnado y fijación de la litis.

a) Consideraciones previas.

Es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación, en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98 con el rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**"¹⁰.

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 03/2000, bajo el rubro: "**AGRAVIOS, PARA**

¹⁰ Jurisprudencia 02/98, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124.



TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"¹¹.

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99 de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**¹².

b) Actos impugnados.

En ese sentido, del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que los actos impugnados de la actora son los siguientes:

- I. El pago de las dietas adeudadas desde el inicio del cargo de la actora, hasta la resolución de la presente controversia.

- II. Actos de violencia política por razón de género, perpetrados en su contra por el Ayuntamiento de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Nochixtlán, Oaxaca, solicitando también la reparación integral del daño.

Luego entonces, **la litis** se constriñe en determinar si le asiste o no la razón a la actora de reclamar de las responsables

¹¹ Jurisprudencia 03/2000, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123.

¹² Jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411.

las dietas adeudadas y la violencia política de género de la cual se queja.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) Marco Normativo.

Para el caso concreto, resultan aplicables las siguientes normas:

I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De conformidad con el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, son derechos de las ciudadanas y los ciudadanos poder ser votados para los cargos públicos, siempre que cumplan con las calidades que establezca la ley.

El artículo 108 de la Constitución Federal, señala quienes se reputarán como servidores públicos, en específico en su tercer párrafo, se encuentran los integrantes de los ayuntamientos, quienes serán responsables por violaciones a la Constitución Federal y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

De igual forma, la norma fundamental señala, en el artículo 36, fracciones IV y V, que son obligaciones de la ciudadanía de la República desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados y concejiles del municipio donde residan.

Es de precisar también, que el artículo 127 de la Carta Marga, en su fracción I, señala que remuneración es “toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación



que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

El artículo 115 de la Constitución Local, establece quienes son los **servidores públicos**, al señalar que se reputarán como servidores públicos entre otros, a los que estén dentro de la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Del mismo modo, el artículo 138 de la misma Constitución Local, señala que todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, o de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e **irrenunciable** para el desempeño del cargo.

III. Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

En el artículo 31, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se establece que los miembros del Ayuntamiento se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; y en los Municipios que se rigen por usos y costumbres, para la elección del Ayuntamiento, se respetarán las tradiciones y prácticas democráticas en los términos de los ordenamientos aplicables.

Por su parte, el artículo 36 de la misma ley, señala que los concejales electos para integral el Ayuntamiento de los

Municipios, serán protestados el día primero de enero del año siguiente al de su elección, mediante sesión solemne.

El artículo 123 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece la facultad consagrada al Ayuntamiento Municipal, para la elaboración del Presupuesto de Egresos, mismo que será aprobado por el Congreso del Estado en los primeros diez días del mes de diciembre, y será aplicable para el ejercicio fiscal del año inmediato siguiente.

Es de precisar que, dentro del Presupuesto de Egresos, vienen contempladas las cantidades que cada uno de los funcionarios municipales recibirá por concepto de dietas.

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios planteados por la actora.

b) Caso Concreto.

1. Pago de las dietas adeudadas desde el inicio del cargo de la actora, hasta la resolución de la presente controversia.

Este Tribunal estima **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad hecho valer por la actora, consistente en la falta del pago de las dietas a que tiene derecho como Síndica del Municipio de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Nochixtlán, Oaxaca, por las razones siguientes:

En primer momento, se parte de la premisa de que la actora es servidora pública, misma que resultó electa para desempeñar el cargo de Síndica Municipal de San Pedro Coxcaltepec, Cántaros, Nochixtlán, Oaxaca, en el periodo comprendido del 2017-2019, en Asamblea General Comunitaria de nueve de julio de dos mil dieciséis, tal y como se advierte del acuerdo IEEPCO-



CG-SNI-80/2016, que declaró válida las elecciones de San Pedro Coxcaltepec, Cántaros Nochixtlán, Oaxaca¹³.

Por lo que al tener esta calidad específica de funcionaria pública, tiene derecho a todas las prerrogativas que de manera accesoria trae consigo el desempeño del cargo para el que fue electa.

Dicho lo anterior, se precisa que la actora en su escrito de demanda manifiesta como primer concepto de agravio, la omisión y negativa de la responsable en pagarle las dietas desde el inicio de su cargo hasta la fecha en que se resuelva la presente controversia.

Señala también que, a pesar de estar contemplado el pago de dietas en los presupuestos de egresos 2017, 2018 y 2019, del Municipio de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Nochixtlán, Oaxaca, la responsable no le ha pagado las dietas que le corresponden a razón de una política de austeridad asumida por el Cabildo Municipal.

Manifiesta que la referida política de austeridad, deviene de un acuerdo interno que se aprobó en la **“primera o segunda Sesión Ordinaria de Cabildo”**.

Refiere también en su escrito de demanda, que a pesar de todo, la actora estuvo de acuerdo con esa política de austeridad, firmando el acta en donde se aprobó.

Al respecto, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado manifiesta, que **ninguno de los integrantes del cabildo, percibe dieta, sueldo, honorarios o cualquier otro medio de remuneración económica, y todos realizan el**

¹³ Visible en la siguiente página de internet

http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2016/IEEPCO-CG-SNI%E2%80%9080_2016.pdf

servicio de manera gratuita por determinación de la Asamblea General Comunitaria.

Argumentan también, que lo presupuestado para el pago de dietas de los concejales municipales, es utilizado para realizar gastos que no contempla el catálogo de conceptos emitido por la autoridad fiscalizadora, como para el pago de tequios, apoyo a festividades y apoyos a comités entre otros.

No obstante, de las documentales remitidas por la responsable, **no obra Acta de Asamblea General Comunitaria en donde establezca la decisión de que los integrantes del Ayuntamiento Municipal no percibirían dietas** propias al desempeño del cargo; tampoco obra en autos acta de Sesión Ordinaria de Cabildo del cual se advierta que se aprobó la medida de austeridad, por ello, este Tribunal mediante acuerdo de veinticinco de junio de la presente anualidad, requirió dichas documentales.¹⁴

Sin embargo, la responsable solo remite copia certificada del Acta de Acuerdo de Sesión de Cabildo de veintiuno de febrero de dos mil diecisiete¹⁵, de la cual se observa que en el noveno punto del orden del día, el Tesorero Municipal propone como opción solicitar una nómina a los regidores propietarios, para gastos de gasolina y aquellos gastos que no tienen comprobación. Dicha acta fue aprobada por mayoría, **sin contar con la firma de la actora.**

Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

¹⁴ Visible a foja 173 del expediente.

¹⁵ Visible a foja 126-132 del expediente.



Como se advierte de dicha documental, la misma no hace referencia a que los regidores dejaran de percibir sus dietas por una política de austeridad, por el contrario, únicamente señala que se solicitará una nómina a los regidores, pero sin señalar durante qué plazo, o si será a todos los regidores y en qué casos se podrá solicitar.

Además, señala que el motivo es para el pago de gasolina y para gastos que no tienen comprobación, esto es, que no coincide con lo aducido por la responsable.

En ese sentido, con dicha documental no se puede tener por acreditado que los regidores del Municipio en comento, no perciben su pago de dietas, o el cargo que ejercen es gratuito; asimismo, tampoco se acredita que durante la aprobación de dicha determinación haya asistido la actora.

Y aun cuando la actora haya manifestado que firmó el acta, lo cierto es que no obra su firma; además, de que la actora tampoco remite la documental con la cual acredite dicha manifestación. Sin embargo, **es un hecho no controvertido, que la actora no ha recibido en su totalidad el pago de sus dietas.**

Esto es, tanto la actora en su escrito de demanda, como la responsable en su informe circunstanciado, **coinciden en que no se le ha pagado a la actora la totalidad de las dietas** que por derecho le corresponde.

Bajo esas consideraciones, es importante precisar que, los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e **irrenunciable** por el desempeño de su función.

Esa remuneración, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía fundamental para el

funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que **toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho humano a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.**

La retribución a los servidores públicos es correlativa del desempeño efectivo de una función pública necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva.

De esta forma, si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejecuta tiene derecho a la retribución prevista legalmente para tal desempeño, **pues el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo**, lo cual en el caso sí acontece, pues como se precisó, la actora se encuentra desempeñando su cargo.

Sirve a lo anterior, la jurisprudencia 21/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**"¹⁶.

Máxime, que el artículo 108 de la Constitución Federal, considera como servidores públicos a los representantes de elección popular, tal es el caso de quienes integran un Ayuntamiento Municipal, como en el caso de la actora.

Es por ello, que este Tribunal estima que en efecto la omisión reclamada por la actora se encuentra parcialmente fundada en autos.

¹⁶ Consultable en el siguiente link:
electronico:<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=21/2011>



Así también, la autoridad responsable remitió a este Tribunal **recibos de nómina firmados por la actora, donde se observa cuáles fueron los pagos realizados:**

Correspondientes al año dos mil diecisiete

	PERIODO DE NÓMINA quincenal.	SUELDO NETO \$2,400	Hay o no constancia firmada por la actora
1	Primera y segunda de enero	--	No
2	Primera y segunda de febrero	--	No
3	01 al 15 de marzo	--	No
4	16 al 31 de marzo	\$2,400	Si
5	Primera y segunda de abril	\$4,800	Si
6	Primera y segunda de mayo	\$4,800	Si
7	01 al 15 de junio	\$2,400	Si
8	16 al 30 de junio	--	No
9	Primera y segunda de julio	\$4,800	Si
10	Primera y segunda de agosto	--	No
11	Primera y segunda de septiembre	\$4,800	Si
12	Primera y segunda de octubre	\$4,800	Si
13	Primera y segunda de noviembre	\$4,800	Si
14	01 al 15 de diciembre	--	No
15	16 al 31 de diciembre	\$2,400	Si
	Total de quincena comprobadas (15)	\$36,000	
	Adeudadas (9 quincenas)	\$21,600	

Respecto del año dos mil dieciocho, los siguientes:

	PERIODO DE NÓMINA QUINCENAL.	SUELDO NETO	hay o no constancia firmada
1	Primera y segunda de enero	\$4,800	Si
2	Primera y segunda de febrero	--	No
3	Primera y segunda de marzo	\$4,800	Si
4	01 al 15 de abril	\$2,400	Si
5	16 al 30 de abril	--	No
6	Primera y segunda de mayo	\$4,800	Si
7	Primera y segunda de junio	--	No
8	Primera y segunda de julio	\$4,800	Si
9	Primera y segunda de agosto	--	No
10	Primera y segunda de septiembre	\$4,800	Si
11	Primera y segunda de octubre	--	No
12	Primera y segunda de noviembre	--	No
13	Primera y segunda de diciembre	--	No
	Total de quincena comprobadas (11)	\$26,400	
	Adeudadas (13 quincenas)	\$31,200	

De lo anterior, se advierte que durante el año **dos mil diecisiete**, la actora firmó de conformidad quince recibos de nómina, por la cantidad de \$2,400.00 (dos mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) cada uno, que en suma son la cantidad de \$36,000.00 (treinta y seis mil pesos 00/100 M.N.), **quedando pendiente por cubrirle a la actora la cantidad de \$21,600.00 (veintiún mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).**

Por lo que respecta al año **dos mil dieciocho**, la actora firmó once recibos de mínima por la cantidad de \$2,400.00 (dos mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) cada uno, que en suma son la cantidad de \$26,400.00 (veintiséis mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), **quedando pendiente por cubrirle a la actora la cantidad de \$31,200.00 (treinta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.).**

Luego entonces la actora ha firmado y aceptando recibos de nómina que en suma ascienden a la cantidad de \$62,400.00 (sesenta y dos mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), durante el tiempo en que ha formado parte del cabildo. Por lo que hace a los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, quedando un pago por cubrir de **\$52,800.00 (cincuenta y dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).**

Por lo que respecta al año dos mil diecinueve, no obra en autos ninguna documental o constancia que acredite el pago de las dietas a la actora, esto es, que se le adeuda a la actora, de la primera quincena del mes de enero a la segunda quincena del mes de julio, fecha en que se resuelve el presente juicio, así como nueve días de la segunda quincena del mes de julio, que en su **totalidad asciende a la cantidad de \$33,600.00 (treinta y seis mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).**

De tal modo que, tomando en cuenta las sumas que amparan los recibos de pago ofrecidos por la responsable y los



recibos de pago que no remite, se obtiene que a la actora se le adeuda la cantidad de **\$86,400.00 (ochenta y seis mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)**, suma que se obtiene de lo no comprobado en los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y lo que va del dos mil diecinueve.

Derivado de lo anterior, es **dable condenar a la responsable al pago de las dietas adeudadas a la actora únicamente respecto a las quincenas que no se acreditó haber efectuado el pago**, tomando en cuenta que obra en autos recibos de pago de nómina, firmados por la actora, mismos que se entiende ya fueron cubiertos, debiendo cubrir los pagos de las dietas que no fueron comprobados hasta la fecha de la resolución del presente asunto.

Luego entonces, al no quedar demostrado por la responsable el cumplimiento al pago de las dietas que alega la actora, lo procedente es **condenar a la responsable al pago de las dietas adeudadas**, mismas que corresponde a los siguientes periodos:

Del año dos mil diecisiete:

	PERIODO DE NÓMINA quincenal.	SUELDO NETO \$2,400	hay o no constancia firmada por la actora
1	Primera y segunda de enero	\$4, 800	No
2	Primera y segunda de febrero	\$4, 800	No
3	01 al 15 de marzo	\$2, 400	No
4	16 al 30 de junio de	\$2, 400	No
5	Primera y segunda de agosto	\$4, 800	No
6	01 al 15 de diciembre	\$2, 400	No
7	Adeudadas (9 quincenas)	\$21,600	

Del año dos mil dieciocho, los siguientes:

	PERIODO DE NÓMINA QUINCENAL.	SUELDO NETO	hay o no constancia firmada
1	Primera y segunda de febrero	\$4, 800	No
2	16 al 30 de abril	\$2, 400	No

3	Primera y segunda de junio	\$4,800	No
4	Primera y segunda de agosto	\$4,800	No
5	Primera y segunda de octubre	\$4,800	No
6	Primera y segunda de noviembre	\$4,800	No
7	Primera y segunda de diciembre	\$4,800	No
8	Adeudadas (13 quincenas)	\$31,200	

Por cuanto hace al año dos mil diecinueve, lo correspondiente a los meses de enero al treinta y uno de julio del presente año:

	PERIODO DE NÓMINA QUINCENAL.	SUELDO NETO
1	Primera y segunda de enero	\$4,800
2	Primera y segunda de febrero	\$4,800
3	Primera y segunda de marzo	\$4,800
4	Primera y segunda de abril	\$4,800
5	Primera y segunda de mayo	\$4,800
6	Primera y segunda de junio	\$4,800
7	Primera y segunda de julio	\$4,800
8	Adeudadas (14 quincenas)	\$33,600

Ante tales circunstancias, este Tribunal llega a la convicción de que la autoridad ha sido omisa en el pago de dietas, correspondiente a algunas quincenas.

Por lo tanto, **lo procedente es ordenar al Presidente Municipal de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Nochixtlán, Oaxaca**, que restituya a la actora en los derechos que indebidamente le fueron conculcados inherentes al ejercicio del cargo, realizando el pago de las dietas a que tiene derecho.

En consecuencia, el Presidente Municipal de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Nochixtlán, Oaxaca, deberá realizar el pago de las dietas adeudadas a la actora correspondiente a treinta y seis quincenas.

Que en su conjunto ascienden a la cantidad de **\$86,400.00 (ochenta y seis mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)**, mismas



que resulta de multiplicar \$2,400 (dos mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), por treinta y seis quincenas adeudadas a la actora.

Cantidad que deberá ser pagada por el Presidente Municipal de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Nochixtlán, Oaxaca, a la parte actora **Teresa López García**, como Sindica Municipal, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Dicho pago, deberá ser realizado dentro del término de cinco días hábiles posteriores al día en que quede legalmente notificada la responsable de la presente sentencia.

Hecho lo anterior, deberá **informarlo** a este Tribunal dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con los que dé cumplimiento a esta sentencia.

2. Actos de violencia política por razón de género, perpetrados en su contra por el Ayuntamiento de San Pedro Coxcaltepec, Cántaros Nochixtlán, Oaxaca, solicitando también la reparación integral del daño.

La actora, en su escrito de demanda, hace una serie de manifestaciones tendientes a acreditar la violencia política por

razón de género, derivado de las acciones u omisiones perpetradas en su contra por quienes integran el Cabildo Municipal.

Sin embargo, este Tribunal considera que **la violencia política de género no se acredita**, en razón de lo siguiente:

El Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Este mismo instrumento señala que es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política contra las mujeres” y por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma. Debido a lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación instauró la **jurisprudencia 48/2016¹⁷**, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

¹⁷ Visible en el siguiente enlace

<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>



Así, retomando los estándares internacionales, el Protocolo determina que existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres; y

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres; esto es, a) cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o b) cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Además, el Protocolo refiere que para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar la configuración de los siguientes cinco elementos:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

El Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

El mismo Protocolo tiene claro que el Tribunal Electoral tiene facultades jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí



puede resolver casos relacionados con dicha violencia. Agrega que, si tiene conocimiento de uno o mientras se sustancia un proceso, una de las partes involucradas la sufre, debe informarlo a las autoridades competentes, para lo cual pueden dictar órdenes de protección, conceptualizadas en el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que son principalmente precautorias y cautelares, mismas que una vez determinado si en el caso existe o no violencia política de género pueden dejar de subsistir.

En el presente caso, con fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal emitió un acuerdo de medidas de protección, en el que se ordenó al Presidente Municipal y a los integrantes del Cabildo de San Pedro Coxcaltepec, Cántaros, Oaxaca, que se abstuvieran de causar actos de molestia en contra de la actora, así como que se condujeran con respeto hacia su persona.

Así mismo se dio vista a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, Congreso del Estado de Oaxaca, Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos contra la Mujer por Razón de Género, Fiscalía especializada en delitos electorales, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca; Centro de Justicia para las Mujeres, Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo del Estado de Oaxaca, Secretaría de las Mujeres de Oaxaca y Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus competencias brindaran el apoyo necesario a las actoras.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, corresponde determinar si, de los hechos narrados por la actora, los mismos constituyen violencia política de género, para lo cual es procedente aplicar lo dispuesto en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres.

Esto es, si aplicamos el test de los referidos cinco elementos tenemos que en el caso, **no se constata la existencia de todos los elementos y por tanto, no es posible hablar de violencia política de género** en contra de la actora.

Al respecto los elementos ya señalados del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, **no queda acreditado en autos.**

En atención al **primero y cuarto de los elementos**, no se acreditan, ya que con relación a lo manifestado por la actora en su escrito de demanda, tendientes a evidenciar que las opiniones de la misma no eran tomadas en cuenta; que en sesiones de cabildo no le tomaban la voz o se la daban al final de la sesión, restándole importancia a su intervención, no queda acreditado, pues de las tres actas de sesión de cabildo, remitidas en copias certificadas por las responsables, se advierte que sí le daban participación en las sesiones y que en general formaba parte del actuar dentro del cabildo municipal.

Documentales a las que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

Aunado a lo anterior, los actos u omisiones que narra la actora, no pueden considerarse violencia política de género, pues, en primer momento, no son actos que sean dirigidos a ella por el hecho de ser mujer, máxime que, como ya se dijo, la participación dentro de las sesiones de cabildo, sí la tenía.

Los mismos actos, tampoco tienen un impacto diferenciado, desventajoso o desproporcional hacia las mujeres y en específico, hacia la actora, pues los actos que señala no son suficientes para aseverar que le afectan de tal manera, pues



como ya se dijo, sí ha formado parte de las actividades del Ayuntamiento.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que la actora en el escrito de demanda, señala que sufre violencia política de género, a razón de que el Presidente Municipal del multicitado Ayuntamiento, le niega los recursos para el desempeño del cargo, circunstancia que no está acreditada en autos, toda vez que no se advierte la existencia de un documento en el cual la actora haya solicitado el recurso y éste le haya sido negado.

Por lo tanto, las afirmaciones que esgrime la actora en su escrito de demanda, son simples manifestaciones unilaterales, y si bien es cierto, se debe proteger y maximizar los derechos de las y los justiciables, lo cierto es que también, los promoventes deben facilitar medios de convicción que generen a esta juzgadora la certeza de su dicho, de lo contrario carecen de sustento, lo que genera que no alcancen sus pretensiones.

Se dice lo anterior, ya que no se advierte una agresión simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.

Respecto, del **segundo de los elementos** señalados por el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, en el sentido de que los actos u omisiones tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, tampoco se acredita.

La actora en su escrito de demanda, manifiesta que ha sido víctima de menosprecios, malos tratos, insultos y continuas formas de ser ignorada por parte de la responsable¹⁸, obligándola a considerar dejar de desempeñar el cargo para el

¹⁸ Visible a foja 18, segundo párrafo, del escrito de demanda.

que fue electa; situación que no se logra acreditar, ya que en autos no existe elemento alguno que advierta tal hostigamiento.

Dejando visible la imposibilidad de este Órgano Jurisdiccional en determinar la actualización del segundo de los elementos del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres.

Respecto del **elemento tres**, de conformidad con el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-80/2016, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la actora tiene la calidad de servidora pública y se encuentra en el ejercicio de sus derechos político electorales, como concejal del Ayuntamiento de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Nochixtlán, Oaxaca.

No obstante, del caudal probatorio existente no se logra advertir que la violencia que señala la actora vivir desde el inicio de sus funciones como Síndica Municipal del multicitado municipio, sean perpetrados específicamente a su persona y por el hecho de ser mujer, es decir, las acciones u omisiones que señala la actora en su escrito de demanda no revisten el elemento de género, elemento indispensable para considerar la existencia de la violencia política de género.

Se dice lo anterior, porque en autos obran diversas documentales emitidas por la actora, con el sello que la ostenta como Síndica Municipal, así también, la autoridad responsable, comprueba que ella ha sido incluida en funciones y decisiones inherentes del Ayuntamiento, de los cuales también se observa su firma, evidenciando que la actora se ha ostentado como Síndica Municipal, ejerciendo el cargo y participando de las actividades del Ayuntamiento.



Por último, respecto del **elemento quinto**, las acciones u omisiones que aduce la actora en su escrito de demanda y que a su criterio le causan lesión a sus derechos político electorales, señala que fueron realizados por el Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Nochixtlán, Oaxaca, es decir por servidores públicos quienes desempeñan un cargo de elección popular.

Sin embargo, no basta con que sean servidores públicos, sino que debe acreditarse en autos las conductas que constituyen violencia política de género, lo que en el caso no acontece.

Lo anterior es así, porque no se advierte ninguna documental de la cual se desprenda que se le ha impedido el desempeño del cargo a la actora, tampoco se advierte que existan malos tratos hacia su persona, como mujer o como Síndica Municipal, ejerciendo plenamente el cargo municipal encomendado a la actora.

Es por ello, que de lo antes expuesto al no haberse acreditado todos los elementos que prevé el Protocolo para Atender la Política contra las Mujeres, **no se puede hablar de violencia política de género.**

Se dice lo anterior ya que, tal y como lo establece el citado Protocolo si no se cumplen los elementos antes precisados, quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, se requerirá de otro tipo de atención y de la intervención de otras autoridades.

Por lo que, en el caso tenemos que de los elementos que obran en autos, así como de lo alegado por la actora **no son suficientes para tener por configurada la violencia política de género.**

Derivado de lo anterior, tampoco es posible para este Tribunal, manifestarse respecto de la reparación integral del daño que solicita la actora.

Sin embargo, como quedó precisado en líneas que anteceden, **sí se acredita la obstrucción al cargo de la actora**, por cuanto hace al pago de las dietas, por parte de las autoridades señaladas como responsables, **sin que tal omisión, pueda considerarse violencia política de género, ya que tal omisión no fue dirigida a la actora específicamente, mucho menos por el hecho de ser mujer, sino que dicha medida omisiva fue para todos los integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Nochixtlán, Oaxaca.**

No obstante, y a pesar de que en el presente caso, no se advierten elementos contundentes que permitan concluir la realización de actos de violencia política por parte de las autoridades responsables, en contra de la aquí actora, es importante advertir que la misma responsable, al rendir su informe circunstanciado, se refiere a la actora con palabras insultantes y despectivas lo que demuestra una molestia hacia la actora, situación que podría propiciar una problemática mayor que afecte a la estabilidad dentro del Cabildo Municipal.

Por lo que este Tribunal estima pertinente vincular a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para que, en el ámbito de sus atribuciones, lleven a cabo un programa de capacitación para los integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Nochixtlán, Oaxaca, sobre derechos humanos, género y violencia política a fin de proveer la igualdad y erradicar la violencia contra las mujeres.



Aunado a lo anterior, se estima procedente exhortar a los integrantes del Ayuntamiento de **San Pedro Coxcaltepec, Cántaros, Nochixtlán, Oaxaca**, y en particular al Presidente Municipal, de que **observen una actitud de respeto y cordialidad** hacia **Teresa López García**, así como al trabajo que viene desempeñando.

QUINTO. Efectos de la sentencia.

Al resultar **parcialmente fundado** el agravio precisado en **el numeral 1 del considerando que antecede**, a efecto de restituirle a la actora en el uso y goce de sus derechos político electorales vulnerados:

1. Se **ordena** al **Presidente Municipal de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Nochixtlán, Oaxaca**, que **realice el pago de las dietas** adeudadas a la actora, que asciende a la cantidad de **\$86,400.00 (ochenta y seis mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)**, suma que se obtiene de lo no comprobado en los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y lo que va del dos mil diecinueve.

Cantidad que **deberá ser pagada por el Presidente Municipal de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Nochixtlán, Oaxaca**, dentro del **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Hecho lo anterior, deberá **informarlo** a este Tribunal dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con los que dé cumplimiento a esta sentencia.

Se **apercibe** al **Presidente Municipal de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Nochixtlán, Oaxaca**, que para el caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Con independencia de que este Tribunal podrá imponer los medios de apremio que estime pertinentes a efecto de lograr el cabal cumplimiento de la presente sentencia.

2. Por otra parte, aun cuando en el presente asunto no se acreditó la violencia política de género, pero sí la obstaculización al ejercicio del cargo de la actora, este Tribunal estima conveniente **exhortar al Presidente Municipal de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Nochixtlán, Oaxaca, y a los integrantes del ayuntamiento** del citado municipio, para que, se abstengan de causar actos de molestia en contra de la actora, que tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño o perjuicio, u obstaculizar el ejercicio del cargo de **Teresa López García**, brindando todas las facilidades a la actora para que la misma desempeñe el cargo que le fue conferido, garantizando así su ejercicio.

Así mismo, se les **exhorta** para que cada uno de los integrantes del Ayuntamiento de **San Pedro Coxcaltepec, Nochixtlán, Cántaros, Oaxaca**, cumplan con sus funciones, tal y como lo establecen los artículos 43, 68, 71, 73, 92 y 95 de la



Ley Orgánica Municipal, mismos que contemplan las facultades del Ayuntamiento, Presidente Municipal, Síndico, Regidoras y Regidores, Secretario y Tesorero Municipal, respectivamente; pues la negligencia en su actuar pudiese llegar a conculcar de manera grave los derechos humanos de la ciudadanía a la que sirven.

Y toda vez que, se advierte que el Presidente Municipal de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Nochixtlán, Oaxaca, en su informe circunstanciado, se dirige a la actora con palabras insultantes y despectivas, se vincula a la **Secretaría de las Mujeres de Oaxaca**, para que lleven a cabo, a la brevedad, un programa integral de capacitación a los funcionarios municipales Integrantes del Cabildo de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Nochixtlán, Oaxaca, en particular al Presidente Municipal, sobre derechos humanos, género y violencia política a fin de proveer la igualdad y erradicar la violencia contra las mujeres. Asimismo, se vincula para que informe a este Tribunal, las acciones que tomarán respecto del **programa integral de capacitación y los avances de éste**.

3. Se deja sin efectos el Acuerdo Plenario de Medidas de Protección de veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

Notifíquese personalmente a la parte **actora** en el domicilio señalado para tal efecto y mediante **oficio** a las **autoridades responsables y vinculada**; del mismo modo, mediante oficio a las autoridades vinculadas en Acuerdo Plenario de veintidós de mayo de dos mil diecinueve. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

R E S U E L V E.

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se declara **parcialmente fundado** el agravio relacionado con las dietas adeudadas a la actora por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de este fallo.

TERCERO. No se acredita la Violencia Política por Razón de Género, en términos del considerando **CUARTO** de este fallo.

CUARTO. Se vincula a la **Secretaría de las Mujeres de Oaxaca**, en términos del considerando **QUINTO** de este fallo.

QUINTO. Notifíquese en los términos antes precisados.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro, Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente; Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General, que autoriza y da fe.